



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**18000018146317**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: OLGA ISABEL MONGELOS  
Domicilio: 27122708883  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Notificar en el día  
Observaciones Especiales: Personal

	138/2018				PENAL 2	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 20 - IMPUTADO: AYALA, AIDA BEATRIZ MAXIMA  
s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de mayo de 2018.

Fdo.: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

En .....de.....de 2018, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....  
.....

Y requerí la presencia de.....  
y no encontrándose .....

fui atendido por: .....  
.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:  
.....  
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....  
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

//SISTENCIA, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

### Y VISTO:

Este expediente N° **FRE 138/2018/20/CA9** caratulado “**INCIDENTE DE EXENCIÓN DE PRISIÓN en autos AYALA, AÍDA BEATRIZ MÁXIMA POR ASOCIACIÓN ILÍCITA; INFRACCIÓN ART. 303; INFRACCIÓN LEY 24.769**”, procedente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, del que

### RESULTA:

1. Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación (fs. 26/33 vta.) deducido contra la resolución dictada en fecha 2 del corriente mes y año, por la Jueza de la anterior instancia, en la que resolvió denegar la eximición de prisión a Aída Beatriz Máxima Ayala (fs. 23/25).

Para así decidir meritúa, en primer lugar, la gravedad y características del hecho que se investiga, destacando la necesidad de resguardar la prueba pertinente para su esclarecimiento.

En dicho entendimiento reseña la hipótesis objeto de investigación, resaltando la complejidad en su *modus operandi* y la presunta vinculación de Aída Ayala en la misma.

Considera que no obstante haberse presentado la nombrada a prestar declaración indagatoria, dicha circunstancia refuerza el temor referenciado al momento de disponer su detención al haber tomado cabal conocimiento de la gravedad del delito que se le enrostra, así como de las pruebas incorporadas en las actuaciones principales.

En tal contexto, advierte un pronóstico de peligrosidad procesal representado por la posibilidad de que la imputada obstaculice el normal desenvolvimiento de los actos pendientes de la instrucción, destacando su posición jerárquica y dominio funcional en las empresas bajo investigación.

Asimismo menciona la circunstancia de haber sido Intendente de esta ciudad durante los períodos 2003-2007, 2007-2011 y 2011-2015, pasando luego a desempeñarse en la Secretaría de Asuntos Municipales de la Nación (2015-2017), asumiendo posteriormente como Diputada de la Nación, lo que –afirma– la colocaría en posición susceptible de afectar el curso de la investigación y la labor de esa magistratura, al ejercer influencia directa sobre posibles testigos o destruyendo la prueba necesaria para comprobar los hechos objeto de pesquisa.

Juzga que, de continuar la Ing. Ayala en libertad, existen “riesgos procesales de que pueda entorpecer la investigación o intentar eludir la acción de la justicia” (sic), concluyendo en la existencia de datos reales, concretos y objetivos para aseverar tal aserto.





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Concluye señalando la necesidad de su detención para garantizar el éxito de la investigación, denegando la solicitud de eximición de prisión cursada en su favor.

2. Que a fs. 26/33 vta. la Defensa técnica de Aída Beatríz Máxima Ayala deduce recurso de apelación contra lo resuelto. Disiente con la apreciación efectuada por la Juzgadora tachando de arbitrario e injusto lo decidido. Funda en el derecho que le asiste a su defendida en función de su calidad de Diputada de la Nación y cuestiona la actuación jurisdiccional de conformidad a lo establecido en la Ley de Fueros N° 25.320, invocando la falta de sentido del pedido de detención una vez que su defendida prestó declaración indagatoria en autos.

Por lo demás, alega la falta de verificación concreta del riesgo invocado. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente se agravia en relación a la demora en el trámite impreso en la anterior instancia a los fines de resolver la presente incidencia.

3. Que concedido el recurso intentado (fs. 35), se radican los autos en esta Alzada, agregándose a fs. 39 escrito del Fiscal General por el cual manifiesta su *no adhesión* al recurso de apelación incoado.

Habiéndose cumplimentado con el pertinente trámite de ley, teniendo en cuenta la opción de la parte recurrente por la realización de la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN en forma oral (fs. 40), el 28 de mayo próximo pasado se celebró la audiencia oral y pública de conformidad al acta obrante a fs. 45.

A la misma comparecieron los Dres. Olga Mongelós y Ricardo Gil Lavedra –en representación de Aída Ayala– y el Fiscal General, Dr. Federico Martín Carniel quienes, a su turno, hicieron uso de la palabra en los términos de la normativa legal.

En la oportunidad, la parte recurrente sostuvo los planteos efectuados al momento de interponer el recurso, a excepción de lo relativo al trámite de la presente incidencia.

Insistió la Defensa en la arbitrariedad de la detención solicitada, agraviándose de la oportunidad en que fue dispuesta a tenor de la normativa legal aplicable afirmando, asimismo, la falta de verificación de riesgo concreto en relación a su defendida.

Concluyó solicitando el restablecimiento del estado de derecho y la subsanación de la arbitrariedad denunciada.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo la no adhesión al recurso de apelación interpuesto, manifestada a fs. 39 del presente incidente.

En ese entendimiento ratificó la razonabilidad del pedido de detención formulado por el Fiscal de la anterior instancia a la Magistratura, destacando que se encuentran reseñadas las circunstancias que habilitan lo decidido.





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Destacó la responsabilidad asumida por el Estado Nacional en relación a la actividad objeto de investigación en autos (lavado de activos), y solicitó la confirmación del resolutorio en crisis.

El Tribunal resolvió dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), quedando formalmente estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

### **CONSIDERANDO:**

**Los Dres. José Luis Alberto AGUILAR y María Delfina**

### **DENOGENS, dijeron:**

Entrando al análisis por parte del Tribunal cabe consignar liminarmente que existe un marco referencial del cual no hemos de apartarnos, es decir la cuestión a decidir se enmarcará temporalmente al momento de cuando se solicitó y asimismo cuando se resolvió negativamente la petición de exención de prisión que solicitara oportunamente Aída Beatriz Máxima Ayala.

En tal inteligencia entendemos que el pedido de eximisión de prisión se concreta a partir de lo resuelto por la señora Juez Federal de Instrucción N° 1 de esta ciudad en fecha 12/04/18 en cuanto ordena la detención (art. 283 CPPN) de Ayala a los fines de recibirle declaración indagatoria (art. 294 CPPN). Obviamente se eligió la única vía idónea procesalmente para evitar el encierro preventivo dado que la peticionante se encontraba en libertad y así se efectivizó dicho pedido con fecha 17/04/18, siendo denegado por resolución de fecha 02/05/18, el mismo día que se expidió también negativamente el señor Fiscal de Primera Instancia.-

En tal sentido, previo al análisis de los fundamentos esgrimidos por las partes que pugnan en sentido diferente sobre la viabilidad o no de permanecer Ayala en libertad durante la sustanciación del proceso en el que se encuentra imputada, es preciso detenernos en la orden de detención emanada por la señora jueza de primera instancia, y verificar mediante un control de constitucionalidad si la misma era legalmente viable y asimismo oportuna en su dictado, lo que en definitiva hace a su legitimidad.

En efecto, la orden de detención emitida por resolutorio de fecha 12/04/18 contra la misma, fue para la recepción de su declaración indagatoria. Así las cosas -huelga decirlo- en cualquier supuesto donde se advierta clara y objetivamente que corre peligro la realización de dicho acto de defensa material podría dejarse de lado la clásica y corriente citación a prestar declaración, por una orden de la naturaleza que motiva estos obrados.

Sin embargo el caso que nos ocupa presenta aristas que lo hacen particularmente diferente a los supuestos usuales de la práctica tribunalicia, porque es indiscutible la calidad de Diputada de la Nación que ostenta la señora Ayala y, por írrito

Fecha de firma: 30/05/2018

Firmado por: JOSE LUIS AGUILAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#31715487#207582610#20180530085406573



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

que resulte señalarlo, todo lo atinente a su detención para tan trascendental acto como es la indagatoria en un proceso incoado contra la misma, no tiene igual procedimiento que alguien que no reviste de tal función.

Ya ha quedado zanjada en el tiempo la pretendida inmunidad de arresto de los legisladores nacionales en ejercicio y ello fue plasmado legislativamente por Ley N° 25.320 llamada “Ley de Fueros” donde textualmente se señala en su artículo 1° que *“Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.”*

Claramente la ley de Fueros establece un mecanismo singular y propio cuando se trata, como en el caso de autos, de un legislador nacional a quien se pretende detener o como dice la ley 25.320, a quien se pretenda vulnerar su inmunidad de arresto a los efectos de rendir una declaración indagatoria ya que –fundamentalmente- se requieren extremos formales y sustanciales que no pueden ni deben soslayarse, la investigación en ciernes obviamente que tiene al funcionario con fueros bajo sospecha lo que se concreta con el requerimiento de instrucción formal en tal sentido constituye el primer requerimiento normativo.

Pero independientemente de la amplitud investigativa incólume que tiene el Magistrado en la causa penal abierta pudiendo llegar hasta su total conclusión, y siendo que el llamado a indagatoria no se considera una medida restrictiva de la libertad, se deberá solicitar su desafuero –en este caso- cuando el legislador no concurriera a prestarla, caso

Fecha de firma: 09/05/2019

Firmado por: JOSE LUIS AGUILAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#31715487#207582610#20180530085406573



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

haría preciso dictar alguna medida que pudiese vulnerar su inmunidad de arresto –como ordenar su detención a efectos de garantizar los fines de proceso- allí recién emitir la orden de detención y el pedido de desafuero esencial para poder efectivizarla.

En autos se ha procedido a dictar la orden de detención para que Ayala preste su declaración indagatoria y se solicitó el pertinente desafuero para efectivizarla, pero se soslaya en tal decisión la actitud asumida por Ayala en el proceso, pues la misma en todo momento estuvo a derecho, se presentó espontáneamente y a pesar de la claridad normativa en cuanto a que la indagatoria no se considera medida restrictiva (art. 1° Ley 25320) tal fue la consideración que de la misma tomó la señora Jueza, pues señala en su resolución de fecha 02/05/18 que “no obstante haberse presentado a prestar declaración indagatoria (Ayala), tal circunstancia lejos de atenuar el temor referenciado al momento de ordenarse su detención, se enfatiza desde que la misma ha tomado conocimiento cabal de la gravedad del delito por el cual se la investiga, las circunstancias que inspiraron la investigación y las pruebas hasta hoy incorporadas a la presente”.-

No parece correcto a los suscriptos tal conclusión, es más, parecería transformar al acto más elemental de defensa material y probablemente el único que tiene durante la fase inicial de proceso, en una pieza acusatoria que incidirá seguramente en que quien presta dicha declaración tratará de eludir la acción de la Justicia porque desde ese momento toma conocimiento de la gravedad de la imputación. Nada más equivocado, a nuestro entender, con la indagatoria se hace una descripción del hecho que se le imputa y de las pruebas que obran en su contra y ello a los efectos que se defienda y no puede considerarse a una defensa material constitucionalmente prevista y procesalmente plasmada en la ley de rito, como prueba de elusión o entorpecimiento de la investigación.

En suma, y dado que en los sistemas de las repúblicas igualitarias las prerrogativas constituyen la excepción, e interpretando armónicamente con el orden político el art. 69 de la Constitución Nacional, surge la regla en virtud de la cual los legisladores tienen inmunidad de arresto pero no de proceso (conf. Bidart Campos, Germán J., Manual de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1970, pág. 550). Es la solución que, como se dijo, instrumentó la ley 25.230 y que ya con anterioridad había previsto un proyecto de Resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación aunque sin que en aquella oportunidad se tratara por el Pleno de la Cámara.- (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada, Ed. La Ley, septiembre de 2008, T. II pag. 128).

Es así que los suscriptos entendemos que resultó prematura la decisión de la Juzgadora en ordenar la detención de la legisladora nacional Aida Ayala y pedir su desafuero para tomarle declaración indagatoria lo que de por sí invalidaría a dicha orden de detención, no obstante lo cual, el pedido de desafuero se encuentra en trámite legislativo

Fecha de firma: 30/05/2018

Firmado por: JOSE LUIS AGUILAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#31715487#207582610#20180530085406573





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y por ello escapa a una decisión judicial expedirnos sobre su consideración, ya que dicho trámite es resorte exclusivo de dicha Cámara.-

Cabe destacar muy especialmente que esta causa venida en grado de apelación por la decisión de la señora Jueza Federal N° 1 de Resistencia que hubo denegado la exención de prisión a la diputada en funciones Aida Beatriz Máxima Ayala, como se señalara al comienzo de este voto, será analizada en el contexto fáctico y temporal en que se tomara dicha decisión, es decir –y así se señaló claramente en la audiencia oral con anuencia del señor Fiscal General y la defensa- no se considerará cualquier cambio acontecido en el proceso, por cuanto podrá generar un exceso de jurisdicción al no haber sido *thema decidendum*.

En efecto, en el transcurso de la audiencia oral se ha tomado conocimiento de que se había resuelto la situación procesal de todos los involucrados y, en lo que aquí interesa, de la legisladora en funciones Aída Ayala, tal situación genera la inconveniencia de entrar a un análisis actualizado de este nuevo cuadro imputativo, pues podría determinar un adelanto de opinión frente a eventuales recursos que puedan interponerse.

Por ello consideramos que con lo hasta aquí señalado, y tomando especialmente en cuenta la actitud de Aída Ayala frente al proceso, -reiteramos- hasta el día 2 de mayo del corriente año en que se resolvió la denegatoria hoy recurrida y en análisis, frente a la decisión de la señora Jueza de Primera Instancia, cabe hacer lugar a las pretensiones de la defensa y consecuentemente, conceder a Aída Beatriz Máxima Ayala su exención de prisión con los recaudos y bajo la caución que se estime pertinente. **ASÍ VOTAMOS.**

### **La Dra. Rocío ALCALÁ, dijo:**

A.- Que sin perjuicio de coincidir con los fundamentos y la conclusión arribada en el voto conjunto de mis colegas, estimo oportuno formular las consideraciones que siguen.

En tal sentido, encuentro pertinente puntualizar que al momento de expedirme en el marco del incidente de recusación planteado por la Ing. Aída Ayala contra la Jueza Federal Zunilda Niremperger (Expte. N° FRE 138/2018/29/CA8), consideré que el requerimiento de desafuero cumplió con los recaudos formales establecidos en el art. 1° de la Ley 25.320. Así, sostuve que fue cursado por el Juez de la causa penal al organismo legislativo pertinente, poniendo en su conocimiento el llamado a indagatoria de Ayala, explicitándose las razones que motivaron dicha medida, acompañando copias del requerimiento de instrucción formal formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y de la resolución dictada en fecha 12 de abril del año en curso.







## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

Que en dicho entendimiento, destaque que no correspondía a este Tribunal el análisis del mérito y conveniencia de tal decisión, sino al órgano encargado de su tramitación y resolución.

Asimismo y con relación a la invocada ilegalidad de la orden de detención y de la denegatoria de la eximición de prisión de Aída Ayala –que motivaran el pedido de recusación de la Jueza actuante– señalé que no era la oportunidad ni la vía para examinar su procedencia, toda vez que el justiciable cuenta con las herramientas procesales que le permiten cuestionar las resoluciones jurisdiccionales que estime violatorias del ordenamiento legal.

En tal contexto, al no haber sido objeto de recurso por parte de la Defensa lo decidido en la anterior instancia mediante resolución de fecha 12 de abril del año en curso, la presente se erige como la oportunidad para el tratamiento de la cuestión vinculada a la libertad de la encausada.

B.- Sentado lo expuesto y sin perjuicio del criterio de la suscripta en punto a los motivos que habilitan la efectiva detención y consecuente pedido de desafuero de un legislador, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso impetrado y revocar lo decidido en la anterior instancia, coincidiendo con lo considerado en el voto que antecede en cuanto al celo que requiere el análisis que debe hacerse en torno de la restricción de libertad de una persona que goza de inmunidad.

Así las cosas, y más allá de lo prematuro de la decisión jurisdiccional, advierto que luego de la resolución dictada el 12 de abril próximo pasado, la Diputada Nacional se presentó ante los estrados del Juzgado, oportunidad en la que se le impusieron los hechos atribuidos y pruebas obrantes en autos, habiendo la legisladora declarado en ejercicio de su defensa (fs. 6/10); dicha circunstancia fue valorada arbitrariamente en su contra por la Juzgadora en el marco de esta incidencia.

Por otra parte, lleva razón la Defensa en punto a la falta de verificación concreta de los riesgos procesales que invoca en extenso.

De tal forma, no se explica cómo la libertad de la encausada resulta un obstáculo para el desarrollo de la investigación al no existir datos “reales, concretos y objetivos” como reseña (determinación de pruebas, nombres de testigos) que permitan razonablemente presumir un eventual entorpecimiento de la misma, siendo que tampoco se ha informado en las actuaciones alguna obstrucción previa en las medidas ya despachadas.

C.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, de manera coincidente con mis colegas preopinantes, revocar la resolución en crisis y conceder la exención de prisión a Aída Beatriz Máxima Ayala –con los recaudos y caución que se estime pertinentes– sin perjuicio de la continuación del proceso a su respecto hasta su total conclusión. **Así voto.-**

Del Acuerdo que antecede **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 30/05/2018

Firmado por: JOSE LUIS AGUILAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#31715487#207582610#20180530085406573



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -Chaco- Secretaría Penal N° 2-

**1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 26/33 vta. y en consecuencia, **REVOCAR** lo resuelto a fs. 23/25 por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decisorio.

**2º) COMUNICAR** a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme lo dispuesto por de la Acordada N° 42/2015 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese. Fecho, devuélvase.

**FDO:** JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR –JUEZ DE CÁMARA-; ROCÍO ALCALÁ – JUEZA DE CÁMARA-; MARIA DELFINA DENOGENS –JUEZA DE CÁMARA-; MARIA LORENA RE –SECRETARIA-

